

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Plagio. Apreciación de las semejanzas. Obra didáctica.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Almería, Sección 3ª

**FECHA:** 10-6-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal del Consejo General del Poder Judicial de España, por <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>

**OTROS DATOS:** Sentencia 141/04

### SUMARIO:

*“... el proyecto docente presentado por el demandado es una copia prácticamente literal del proyecto docente del demandante. No trata de desarrollar el demandado una idea (que puede ser coincidente con la del actor), sino que la exposición de su proyecto es idéntica a la del demandante, copiando «el propio y personal sentido expositivo del autor», sin aportación original alguna. Como señala el perito en su informe, las coincidencias entre uno y otro proyecto docente (anterior en el tiempo el del demandante) son evidentes «tanto en la organización de títulos y epígrafes, como en la descripción y distribución de títulos y materias», apareciendo, incluso, «párrafos enteros que están reproducidos al pie de la letra», incluso los signos de puntuación. El estilo literario es idéntico. No se trata, en definitiva, de una cita o reseña del otro proyecto (cita que, además, no se indica), sino de una clara y literal copia ...”*

**COMENTARIO:** Aunque el “estilo literario” (uno de los aspectos que utilizan los juzgadores para apreciar las semejanzas, a los fines de concluir en un plagio), no está protegido en sí mismo por el derecho de autor, por el contrario están amparados por la ley otros aspectos que conforman “*el propio y personal sentido expositivo del autor*”, para utilizar las palabras de los sentenciadores, tanto en una forma original de seleccionar y disponer los contenidos, como en la descripción particular de esos elementos. De allí que el plagio pueda ocurrir por la apropiación (servil o elaborada, total o parcial) de las formas originales de expresión de la obra preexistente, como también si la usurpación de la paternidad se produce respecto de la originalidad en la estructuración (selección o disposición) de los contenidos recopilados. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

### TEXTO COMPLETO:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

**SEGUNDO.-** Por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Almería, (antiguo primera instancia e instrucción Nº 6), en los referidos autos se dictó sentencia con fecha 16 de octubre de 2003, estimando íntegramente la demanda, declarando la existencia de plagio y condenando, en consecuencia, al demandado a abonar al actor la suma de 15.025,30€,

condenando también a dicho demandado al pago de las costas causadas.

**TERCERO.-** *Contra la referida sentencia y por la representación procesal de la citada parte demandada se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación, mediante escrito en el que se solicitó se dicte nueva sentencia desestimatoria de la pretensión actora o, en último término, se reduzca la indemnización concedida, y todo ello por las razones expuestas en dicho escrito.*

**CUARTO.-** *El recurso deducido fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la parte apelada, quien solicitó la confirmación de la mencionada resolución.*

**QUINTO.-** *A continuación, y previo emplazamiento de las partes, se elevaron las actuaciones a este Tribunal donde, formado y registrado el correspondiente Rollo, se turnó de ponencia y, no habiéndose solicitado prueba en esta segunda instancia, ni habiéndose estimado necesaria la celebración de vista, se señaló para deliberación, votación y fallo el pasado 27 de mayo de 2004.*

**SEXTO.-** *En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.*

*Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrado D<sup>a</sup>. TÁRSILA MARTÍNEZ RUIZ.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** *Frente a la sentencia de primera instancia que acoge íntegramente la pretensión actora, se alza la parte demandada planteando, de manera similar a la indicada en la contestación a la demanda, tres cuestiones expuestas con claridad en el escrito de recurso, cuales son, en primer lugar, y de modo principal, que el proyecto docente, en el que basa su acción el demandante, no es una obra original, sino que se nutre de un saber común o acervo cultural que está al alcance de todos, por lo que no está protegido por la Ley de Propiedad Intelectual. En segundo lugar, y de forma alternativa, sostiene el demandado recurrente, que no está acreditada la identidad de ideas entre el proyecto docente elaborado por el demandante y el presentado por el*

*demandado, esto es, se niega la existencia de plagio. Por último, y también de modo alternativo, se impugna el montante indemnizatorio, considerándolo excesivo, solicitando se fije una cantidad no superior a 900€.*

**SEGUNDO.-** *El art. 1 de la Ley de Propiedad Intelectual establece que la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde a su autor por el solo hecho de ser su creador; integrándose esta propiedad por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen a su autor "la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de tal obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley" ( art. 2); considerándose autor, según el punto 1 del art. 5 de la citada Ley, "la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica".*

*Ahora bien, no toda obra literaria, artística o científica, se encuentra, en efecto, como señala el recurrente, comprendida dentro del ámbito de protección de la Ley de Propiedad Intelectual, señalándose en su art. 10 que "son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originarias literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro".*

*Pues bien, en esa exigencia de "originalidad", negada por la parte demandante en el proyecto docente del actor, se basa el primer y esencial motivo de impugnación de la sentencia de primera instancia.*

**TERCERO.-** *Insiste la parte demandada en que un proyecto docente no constituye una obra original, y no se ampara, por tanto, en la Ley de Propiedad Intelectual; señalando que en ningún caso en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, aplicable al supuesto de autos, se exige y atribuye la cualidad de originalidad a los proyectos docentes.*

*La interpretación que da el recurrente a los preceptos de dicha Ley que invoca en su recurso, no puede ser compartida.*

*Efectivamente, en el art. 31.3 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de*

agosto de 1983 (derogada por la LO 6/2001, de 21 de diciembre) se habla de "un trabajo original", término éste que no se emplea en el art. 37 de la misma Ley, que alude a los proyectos docentes, ni en el art. 38, que habla, por un lado, de proyecto docente, y, por otro, de trabajo original".

Ahora bien, en tales preceptos (al igual que en la posterior Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001) al hacerse referencia a los proyectos docentes, siempre se utiliza el adjetivo posesivo "su", de manera que siempre se alude a "su proyecto docente", lo que significa, a juicio del Tribunal, y compartiendo el criterio del Juzgador "a quo", que el proyecto docente debe ser personal, propio de quien lo presenta como tal, y no de un tercero, en consecuencia, único y original; y así lo han entendido también la mayor parte de los testigos propuestos. No se trata de exponer en un proyecto docente las líneas de enseñanza creadas por otro, sino las propias y personales, aunque, puedan coincidir en algunos aspectos con proyectos docentes de terceras personas.

En definitiva, entendemos que cuando los preceptos referidos indican que el candidato ha de presentar "su proyecto docente", están exigiendo un proyecto docente original, y, por tanto, protegido por la Ley de propiedad Intelectual.

**CUARTO.-** En segundo lugar, y de modo alternativo, insiste el demandado recurrente en la inexistencia de plagio.

Son múltiples las sentencias del Tribunal Supremo (ss. 28/1/95, 17/10/97, 23/3/99, 27/1/01, 23/10/01, 26/11/03) en las que se define el concepto de plagio, considerándolo como "copia en lo sustancial de una obra ajena", esto es, "coincidencias estructurales básicas y fundamentales".

A este respecto es esencial la prueba pericial realizada, concluyendo que el proyecto docente presentado por el demandado es una copia prácticamente literal del proyecto docente del demandante. No trata de desarrollar el demandado una idea (que puede ser coincidente con la del actor), sino que la exposición de su proyecto es idéntica a la del

demandante, copiando "el propio y personal sentido expositivo del autor", sin aportación original alguna. Como señala el perito en su informe, las coincidencias entre uno y otro proyecto docente (anterior en el tiempo el del demandante) son evidentes "tanto en la organización de títulos y epígrafes, como en la descripción y distribución de títulos y materias", apareciendo, incluso "párrafos enteros que están reproducidos al pie de la letra", incluso los signos de puntuación.

El estilo literario es idéntico. No se trata, en definitiva, de una cita o reseña del otro proyecto (cita que, además, no se indica), sino de una clara y literal copia, como ha considerado el Juez de primera instancia, de acuerdo con el conjunto de la prueba practicada y, especialmente, de la pericial ya referida.

**QUINTO.-** Por último, en orden al quantum indemnizatorio concedido en la sentencia recurrida y también impugnado, señala el apartado 2 del art. 140 de la LPI que "en caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra."

Realmente, cuando se trata de indemnizar daños morales la tarea no resulta fácil, pues tales daños no tienen una apreciación tangible y su valoración no puede obtenerse mediante una prueba objetiva. Por ello, ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo (ss. 29/1/93, 9/12/94, 20/2/98, 28/1/00) que su determinación corresponde de modo discrecional al Juzgador, quien atenderá a las necesidades y circunstancias de cada caso concreto.

En el supuesto que examinamos, y teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que no hay base para modificar el criterio discrecional del Juez de primera instancia, criterio que estimamos ponderado y prudente, en consonancia con las circunstancias concurrentes en el supuesto que nos ocupa, dando por reproducidos los argumentos expuestos en tal sentido en la resolución combatida.

**SEXTO.-** Por todo ello, debe rechazarse la apelación deducida, confirmándose la sentencia recurrida e imponiendo las costas de esta alzada a la parte recurrente ( arts. 394, 398 LEC).

VISTAS las disposiciones citadas y demás de pertinente y general aplicación.

### **FALLAMOS**

Que con **ESTIMACIÓN** del recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada con fecha 16 de octubre de 2003 por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Almería, en los autos sobre **PROPIEDAD**

**INTELECTUAL** de los que deriva la presente alzada, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la expresada resolución, con imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente.

Devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia acompañados de certificación literal de la presente resolución a efectos de ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.